

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 98010 y 98412: téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que la abogada [REDACTED], en representación de doña [REDACTED], demandante en autos sobre despido improcedente y cobro de prestaciones, Rit O-693-2024, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz, ministra suplente señora Paola Díaz Urtubia y fiscal judicial señora Macarena Troncoso López, fundado en que -a su parecer- dictaron con falta y abuso grave la sentencia de 7 de agosto de 2024, que confirmó la pronunciada por el tribunal de primer grado que hizo lugar a la excepción de caducidad opuesta.

Explica que el juicio se inició por medida prejudicial probatoria solicitada el 30 de enero de 2024, a fin de acceder a ciertos documentos necesarios para impugnar el despido de fecha 30 de noviembre de 2023, que el tribunal dio curso a la medida y el 9 de febrero de 2024 se dispuso poner en su conocimiento los antecedentes allegados por la requerida, interponiendo la demanda el 19 de marzo de 2024, gestión a la que también se dio curso, citándose a la audiencia preparatoria de 3 de mayo de 2024, en que previo traslado a su parte se acogió la excepción de caducidad opuesta por la contraria, por entender que la medida judicial no tiene el efecto de interrumpir el término para interponer la demanda, lo que sólo ocurriría en la forma y respecto de la gestión descrita en el artículo 168 del Código del Trabajo, decisión que fue confirmada por los recurridos.

Sostiene que la falta o abuso se produce, primero, por la errada interpretación y aplicación de las normas que ordenan el efecto procesal de una medida prejudicial probatoria en directa relación con la sanción de caducidad en material laboral, sanción prevista respecto del litigante desinteresado, que no realiza las gestiones para poner en marcha el ejercicio jurisdiccional en un breve plazo, actuando con desidia y atentando contra la certeza jurídica de las relaciones entre empleadores y trabajadores, que no es su caso, pues su parte puso en marcha la actividad jurisdiccional previo al vencimiento del término de caducidad, que se vio interrumpido a través de una actuación regulada en el artículo 273 N°3 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al ordenamiento laboral en virtud del artículo 432 del Código del Trabajo, conclusión que reafirma con la mención a diversos fallos en que esta Corte ha fijado el efecto de dicha solicitud en relación al plazo de caducidad; y, segundo, por la omisión de la



aplicación del principio de protección en materia laboral, en su acepción del *indubio pro operario*, pues existiendo dos interpretaciones posibles del término “recurrir” que emplea el artículo 168 del Código del Trabajo, se optó por su acepción más restrictiva, afectando los derechos del trabajador y su garantía a la tutela judicial efectiva.

Solicita se acoja el recurso de queja, declarando que se incurrió en la falta o abuso denunciado y se enmiende la resolución recurrida, rechazando la excepción de caducidad opuesta y disponiendo la continuación del proceso.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que dictaron la resolución cuestionada en que reprodujeron los fundamentos dados por el tribunal del grado, que argumentó que el término de caducidad instituido en el artículo 168 del Código del Trabajo contempla únicamente como causal de suspensión la presentación de un reclamo administrativo, excluyendo otras hipótesis de suspensión y que, dada su naturaleza, no pudo ser interrumpido de la manera que pretende el compareciente, con la interposición de una medida prejudicial probatoria, sino únicamente mediante el ejercicio de las acciones contempladas en la misma norma, esto es, entablando la demanda por despido improcedente, indebido o injustificado, la que se dedujo una vez transcurrido el plazo de sesenta días hábiles consagrado en el inciso primero de dicha disposición, interpretación jurídica que comparten.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, pese a que no se comparte la interpretación restrictiva que se efectúa de la expresión “recurrir” contenida en el artículo 168 del Código del Trabajo, como se advierte en aquellas sentencias dictadas por esta Corte y esgrimidas por el recurrente, lo cierto es que la resolución del problema planteado en autos supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional a fin de interpretar tanto esa norma como las que regulan las medidas prejudiciales probatorias y sus efectos en relación al plazo de caducidad, cuestión que, pese a discreparse del



criterio planteado por los recurridos, no parece configurar una falta o abuso revestidos de aquella gravedad que conforme a la norma antes citada haga procedente el ejercicio de las facultades correctivas y disciplinarias que otorga a esta Corte.

En dicho contexto, resulta pertinente reiterar el criterio permanentemente expuesto por este tribunal, que ha sostenido que el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que, en la especie, no concurre, por cuanto dicha magistratura se limitó a argumentar en torno al conflicto sometido a su consideración, arribando a conclusiones jurídicas que, en lo esencial, se enmarcan dentro de criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, por lo que el presente arbitrio, constituye, en definitiva, una mera expresión de la disconformidad del recurrente, que no es controlable por esta vía.

Sexto: Que, en consecuencia, y atendida la jurisprudencia de esta Corte referida al recurso de queja, se debe concluir que la magistratura recurrida no incurrió en falta o abuso grave susceptible de ser enmendada por la vía disciplinaria, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz, ministra suplente señora Paola Díaz Urtubia y fiscal judicial señora Macarena Troncoso López,

El ministro señor Muñoz P. **previene** que concurre a la decisión precedente tanto por el motivo señalado como por compartir aquella interpretación efectuada en el caso por la judicatura recurrida.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Lusic y la abogada integrante señora Etcheberry, quienes estuvieron por acoger el recurso en cuestión, por estimar que los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso, dados los siguientes argumentos:

1° Declarada por esta Corte la interpretación amplia del artículo 168 del Código del Trabajo, de lo que se desprende que la gestión consistente en la solicitud de una medida prejudicial probatoria corresponde a un requerimiento que interrumpe el plazo respectivo, el problema se presenta en relación con el término en que debe ser interpuesta la demanda luego de cumplida la medida.



2° No existe en el ordenamiento laboral, ni el Civil, respecto de sus disposiciones aplicables supletoriamente al primero, una norma que regule expresamente el plazo para deducir la demanda luego de cumplida la medida prejudicial probatoria, pues si bien podría acudir al artículo 280 del Código de Procedimiento Civil o al artículo 444 del Código del Trabajo, lo cierto es que no se refieren a cualquier medida prejudicial, sino sólo a las de carácter precautorio.

En el primero se advierte que su inciso primero señala “Aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá el solicitante presentar su demanda en el término de diez días y pedir que se mantengan las medidas decretadas”, en tanto que el artículo anterior establece que “Podrán solicitarse como medidas prejudiciales las precautorias de que trata el Título V de este Libro” en las condiciones que señala; y el segundo en un contexto similar, a propósito del ejercicio de la función cautelar que la legislación asigna a la judicatura del trabajo, establece un idéntico plazo al solicitante, luego de aludir en su inciso primero a la necesidad de asegurar el resultado de la acción mediante la singularización de un patrimonio suficiente para garantizar el monto de lo demandado, agregar en el segundo que deben ser proporcionales a la cuantía del juicio, en tanto que el inciso cuarto, que es precisamente el que establece la sanción de la caducidad para el caso de no presentarse la demanda en el término de diez días, inicia indicando con toda precisión “Las medidas precautorias se podrán disponer...”.

3° Así de la dispositiva contenida en el Código del Trabajo como en el Código de Procedimiento Civil, en la parte que pudiera resultar supletoriamente aplicable, se advierte que no existe un término fatal para la interposición de la demanda cuando el procedimiento se ha iniciado con una medida prejudicial probatoria, la que sí debe ser planteada dentro de aquellos que establecen los artículos 168 o 171 del código del ramo, de resultar pertinente; lo que no importa entender que queda entregada al arbitrio de la parte demandante la época de presentación de la demanda, pues siempre quedará sujeta a los plazos de prescripción que consagra el 510 del estatuto laboral.

Regístrese y archívese.

N° 38.061-2024.-





XMSDXQLTHBH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Andrea María Muñoz S., Los Ministros (As) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Pía Verena Tavorari G. Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

